

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO DEL FUTURO

COMISIONADO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE

HOMBRE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

En Xalapa, Veracruz a treinta de septiembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1149/2015/III**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ------, en contra del **Fideicomiso Fondo del Futuro**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dos de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló al **Fideicomiso Fondo del Futuro** una solicitud de información, registrada en el sistema Infomex-Veracruz con el número de folio 00401115, en la que requirió lo siguiente:

. . .

PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento Nombre [sic] del titular actual, profesión, EL [sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero [sic] de Recursos [sic] de revisión, numero [sic] de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero [sic] de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información [sic] domicilio de la unidad [sic[correo y teléfono organigrama del sujeto obligado y copia [sic]

• • •

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El trece de agosto del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, documento que en lo medular refiere lo siguiente:

. . .

Me permito hacer de su conocimiento que las bases para la creación del Fideicomiso Fondo del Futuro fueron publicadas por decreto en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 el 13 de Octubre del año



2009, por esta razón el Fideicomiso Fondo del Futuro inicia operaciones el 30 de Noviembre de 2009, razón por la cual le anexo la información solicitada con los datos con los que cuenta el fideicomiso Fondo del Futuro desde su creación a la fecha, es decir, del año 2010 a 2015.

Hago de su conocimiento que el Fondo del Futuro no ha recibido medidas de apremio, multas o apercibimientos, en el caso del Sueldo, Compensación y Aguinaldo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información nos basamos en lo publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 192 con fecha 16 de Junio de 2010, en el Acuerdo que Crea y Regulariza la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo del Futuro, en su Capítulo II Artículo 8, donde señala que "Ninguno de los integrantes de la Unidad percibirá remuneración adicional por el cumplimiento de su cargo".

- III. Inconformidades del Recurrente. El veintitrés de agosto del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa manifestando como agravio que la respuesta otorgada por la unidad de acceso es incompleta.
- **IV. Acuerdo de radicación.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia a cargo del entonces consejero Fernando Aguilera de Hombre.
- V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Fideicomiso Fondo del Futuro**, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas diecisiete dieciocho y diecinueve del sumario.
- **VI. Procedimiento.** El sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación el catorce de septiembre siguiente a través del Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio FF/DA/140/2015, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información con el cual ratifica la respuesta primigenia otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Además por medio de su comparecencia realizó las siguientes manifestaciones que no estuvieron incluidas en su respuesta inicial:



. . .

4.- El titular de la unidad de Acceso a la Información del Fondo del Futuro, cuenta con experiencia en temas de transparencia.

5.- Los números de Resolución donde se ordenó la entrega de la información son:

PF00013113 con fecha de 6 de Mayo 2013

RR00020213 con fecha de 13 de Noviembre 2013

RR00055215 con fecha 23 de Agosto 2015

6.- Domicilio de la Unidad de Acceso a la Información del Fondo del Futuro es: Boulevard Cristóbal Colón 5 Despacho 1004, Col. Jarines de las Animas, Xalapa, Ver. Teléfono: 813-65-48, Correo Electrónico: direccionffuturo@fondodelfuturo.gob.mx.

7.- Se anexa organigrama del Fondo del Futuro

. . .

Las documentales enviadas se acordaron por este Instituto en fecha veintiuno de septiembre, en el mismo proveído se ordenó al personal actuarial digitalizar las promociones de cuenta a efecto de que fueran remitidas al solicitante para que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de que se le notificase ese acuerdo, manifestase lo que su derecho convenía, sin que en autos obre constancia de que haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. Una vez sustanciado el recurso, el veintitrés de septiembre del año en curso, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación e inspección del portal de transparencia del sujeto obligado como consta en hojas treinta y ocho a cuarenta y uno del sumario.

En esa misma fecha el ponente acordó girar oficio, por conducto de la secretaria de acuerdos, a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este mismo Órgano, para que informase sobre el cumplimiento que diera el **Fideicomiso Fondo del Futuro**-del período de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince- al Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a los informes que de las solicitudes de información se encuentran constreñidos a rendir los Entes Obligados a este Instituto. Diligencia que fue desahogada el pasado veinticinco de septiembre de dos mil quince, ya que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante informó



que no se presentaron informes por parte del sujeto obligado a este órgano respecto de los años dos mil catorce y primera mitad de dos mil quince.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el medio recursal, el veintitrés de septiembre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.



Aunado a ello, el ya referido artículo 6 de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino



como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6 constitucional, apartado A, fracción IV, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6 que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

El artículo 7 prevé que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La Constitución Local en su artículo 6 dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del



ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4.1, 11, 56, 57.1, y 59 que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Las documentales enviadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información y durante el procedimiento de substanciación del recurso constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien, este Pleno considera que la información remitida al recurrente por el sujeto obligado durante la substanciación no es



suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del ciudadano, ello es así aun cuando mediante proveído de veintiuno de septiembre del año en curso, se requirió al recurrente a efecto de que manifestara si la respuesta digitalizada satisfacía la solicitud que presentó ante el Fideicomiso Fondo del Futuro, requerimiento que el ciudadano recurrente omitió atender.

En relación con los puntos pedidos por el recurrente se observa lo siguiente:

1. Respecto de los años 2007 a 2015:

 Nombre, sueldo, compensación y profesión de los titulares de la unidad de acceso a la información

En este apartado, es importante precisar que lo solicitado constituye información pública e incluso obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1, fracciones III, IV, y XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente público debe publicarla y mantenerla actualizada, atentos a lo estipulado en el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico.

Por cuanto hace a estos puntos, durante el procedimiento de acceso, el ente público remitió el oficio número FF/DA/114/2015 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en donde hace del conocimiento del ciudadano el historial de los servidores públicos que ostentaron el puesto de titulares de la unidad de acceso a la información, de igual modo se especifica que el Fideicomiso Fondo del Futuro fue creado en noviembre del año dos mil nueve, por lo que el primer nombramiento como titular de la unidad de acceso se dio en el año dos mil diez, además, afirma que responsable de ese cargo no recibe remuneración alguna por ejercer esa función, ello en concordancia con el acuerdo de creación de la unidad, mismo que fue publicado en Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 192 de dieciséis de junio de dos mil diez, y que en su capítulo II, artículo 8, enuncia lo siguiente:



Artículo 8. El titular de la Unidad tendrá las funciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública será nombrado mediante oficio del titular del Fondo del Futuro, mientras que los funcionarios de enlaces serán seleccionados en congruencia con el cargo que posean de entre el personal que actualmente labore en el Fideicomiso por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, contando con el visto bueno del titular del FONDO DEL FUTURO. Ninguno de los integrantes de la Unidad percibirá remuneración adicional por el cumplimiento de su cargo.

De ahí que la respuesta respecto del sueldo que percibe el titular de la unidad este apegada a derecho, ahora bien, con respecto a los demás datos solicitados el sujeto obligado remite la siguiente tabla:

AÑO	TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	SUELLXO	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	CARGO	PROFESIÓN	SOLICITUDES	RECURSOS
2007	N/A	NA	N/A	N/A	NIA	N/A	ATENDIDAS N/A	REVISION
2008	N/A	78/A	N/A	N/A	NA	N/A:	19/A	N/A
2009	N/A	N/A.	NA	TWA.	N/A	N/A	NIA	N/A
2010	Elpidio Diaz Bobergro	NA	NA	N/A	Jefe del Departamento de Greditos e Incentivos	Contador Público	o	0
2010	Roberto Hemander Mendez	N/A:	NA	N/A	Departamento Administrativo	Contador Público	0:	0
2011	Roberto Hernandez Mêndez	NIA	N/A	NIA	Jefe del Degiartamento Administrativo	Contador Público	0	0
2012	Roberto Hernandez Mendez	AUC	TNA	AUK	Jefe out Departamento Administrativo	Climitador Público	0	0
2013	Roberto Hernándoz Mendinz	NA	N/A	N/A	Jefe del Departamento Administrativo	Curtador Público	12	12
2014	Roberto Flemandez Mendez	WA	PASA	NA	Jefe del Depuitamento Administrativo	Consider Publics	23	0
2015	Roberto Hernandez Mandez	Nin	N/A	N/A	Detected Departmento Administrativo	Contactor Público	37:	2

Del análisis de la información proporcionada se aprecia que el sujeto obligado satisface la solicitud de información por cuanto a esos puntos, no así respecto de la publicación de la misma información en su portal de transparencia, pues en lo referente a la fracción III del artículo 8 de la Ley 848, la información es incompleta, ya que no se localizan los datos del titular de la unidad de acceso, ello se desprende de la diligencia de inspección llevada a cabo por el comisionado ponente al portal de transparencia, en la misma situación se encuentra lo relacionado con la fracción IV de la Ley 848, pues en la diligencia mencionada se observó que la publicación de la nómina no se



encuentra ajustada a lo estipulado en la Ley de Transparencia ni al décimo primero los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo anterior, para tener por cumplido al sujeto obligado respecto de estos puntos, es necesario que publique y actualice lo relativo a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 8, fracciones III y IV de la Ley de la materia, mismas que se refieren al directorio de servidores públicos y los sueldos y salarios recibidos.

 Número de recursos de revisión, número de apercibimientos y medidas de apremio.

Por medio de la respuesta a la solicitud de información el ente público envió las estadísticas solicitadas por el accionante, al respecto, el titular de la unidad de acceso a la información pública es el servidor público indicado para manifestarse sobre lo pedido, ello es así en términos del artículo 9 del acuerdo de creación de la misma unidad, a saber:

- Artículo 9. Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo del Futuro:
- I. Emitir resoluciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las solicitudes de información que se presenten a la Unidad;
- II. Requerir, a través de la Secretaría Técnica, a la correspondiente unidad administrativa del FONDO DEL FUTURO la información que soliciten los ciudadanos ante la Unidad;
- III. Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada al órgano;
- IV. Revisar las solicitudes de información presentadas a la Unidad y dar atención a las que cumplan con los requisitos legales;
- V. Abstenerse de tramitar solicitudes de acceso a la información ofensivas o anónimas;
- VI. Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los lineamientos correspondientes;
- VII. Las demás que expresamente le atribuyan las disposiciones aplicables.



Con base al texto transcrito, se le tiene por cumplido el derecho a la información del solicitante por cuanto a ese punto.

2. Respecto del actual titular de la unidad de acceso a la información pública

 Sueldo, compensación, comprobante de pago y aguinaldo percibido en el año 2014.

Siendo aplicable la respuesta primigenia en la que afirma y sustenta que el titular de la unidad de acceso no recibe remuneración alguna por desempeñar esa función.

• Si cuenta con experiencia en temas de transparencia

Sobre este punto, el titular de la unidad de acceso manifiesta que sí cuenta con experiencia en materia de transparencia, así consta en la comparecencia de fecha catorce de septiembre realizada a través del Sistema Infomex- Veracruz, respuesta válida ante este Pleno.

 Si cuenta con el apoyo de los superiores a los que se encuentra subordinado.

El titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, omite manifestarse respecto de este punto de la solicitud, misma que constituye información pública que le permite a los gobernados evaluar el interés y desempeño de los titulares de los sujetos obligados de hacer valer el respeto del derecho a la información de los ciudadanos, por lo que para tenerlo por cumplido en dicho punto es necesario que el ente público se pronuncie en relación a lo solicitado.

• Domicilio, teléfono y correo de la unidad de acceso

Por medio de la comparecencia del titular al presente medio de impugnación, hizo del conocimiento del solicitante la información peticionada en este punto, misma que fue digitalizada y remitida al recurrente en fecha veintidós de septiembre del año en curso, como consta en hoja treinta y siete del sumario. Información que consta



además en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado como se muestra a continuación:



Así, respecto de este punto, se le tiene por cumplido al sujeto obligado.

3. Respecto de los años 2014 y 2015.

 Número de solicitudes de información, recursos, multas y apercibimientos que ha recibido.

Resultando que tanto durante en el proceso de acceso a la información como mediante su comparecencia en el presente recurso, el ente público informa al solicitante sobre los puntos requeridos. Respuesta válida y ajustada a derecho por ser emitida por el servidor público que tiene el deber de generar y resquardar la información peticionada.

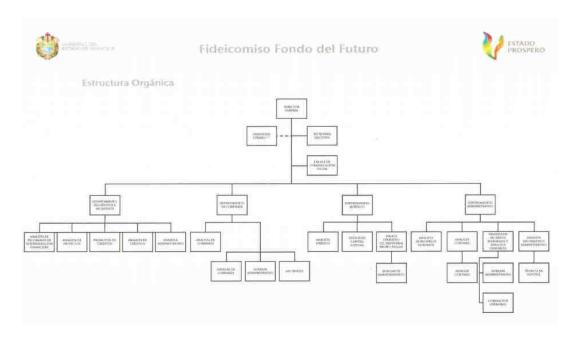
Sin embargo, de la diligencia de certificación realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, se desprende que el mismo no tiene publicada la información respecto de la fracción XXIII, por lo que no se le puede tener por cumplido en tanto no cumpla con esta obligación que le impone la Ley de Transparencia.

4. Respecto del sujeto obligado

Organigrama.



Lo solicitado constituye una obligación de transparencia en concordancia con la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado, al respecto, dentro de la multicitada comparecencia al recurso por parte del ente público, remite el organigrama vigente del Fideicomiso Fondo del Futuro, mismo que se encuentra publicado en el portal de transparencia del fideicomiso como se muestra a continuación:



Es por ello que se le tiene por cumplido al sujeto obligado en lo respectivo a este punto de la solicitud.

Debido a lo anterior es que aun cuando el ente público por medio de su comparecencia en el presente recurso y su respuesta inicial a la solicitud, envía la mayoría de lo solicitado por el recurrente, no puede tenérsele por cumplido, toda vez que lo peticoonado incluye información que la Ley de Transparencia contempla en el artículo 8.1, misma que debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

En este sentido, dicha normatividad contempla la difusión de información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, es decir, sin que medie solicitud de información alguna.



Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al **Fideicomiso Fondo del Futuro**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al Fallo, en el siguiente término:

- Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información a que se refiere el artículo 8.1, fracciones III, IV y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y sus Lineamientos respectivos, en su portal de transparencia.
- Debe manifestarse respecto de si recibe apoyo o no de sus superiores.
- Remitir de manera inmediata a la Dirección de Capacitación de este instituto, los informes del año dos mil catorce y del primero semestre de dos mil quince respecto de las solicitudes de información recibidas y sus respuestas, de conformidad con el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de información, en consecuencia se ordena al Fideicomiso Fondo del Futuro que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.



SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

- **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;
- **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;
- c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Fernando Aguilera de Hombre Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos